

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N.º 65
DE 30 DE JULIO DE 1888 Y LA CREACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE
LOS ACUÍFEROS BARVA, COLIMA 1, COLIMA Y ACUÍFEROS INFERIORES**

**HORACIO ALVARADO BOGANTES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 23.895

PROYECTO DE LEY

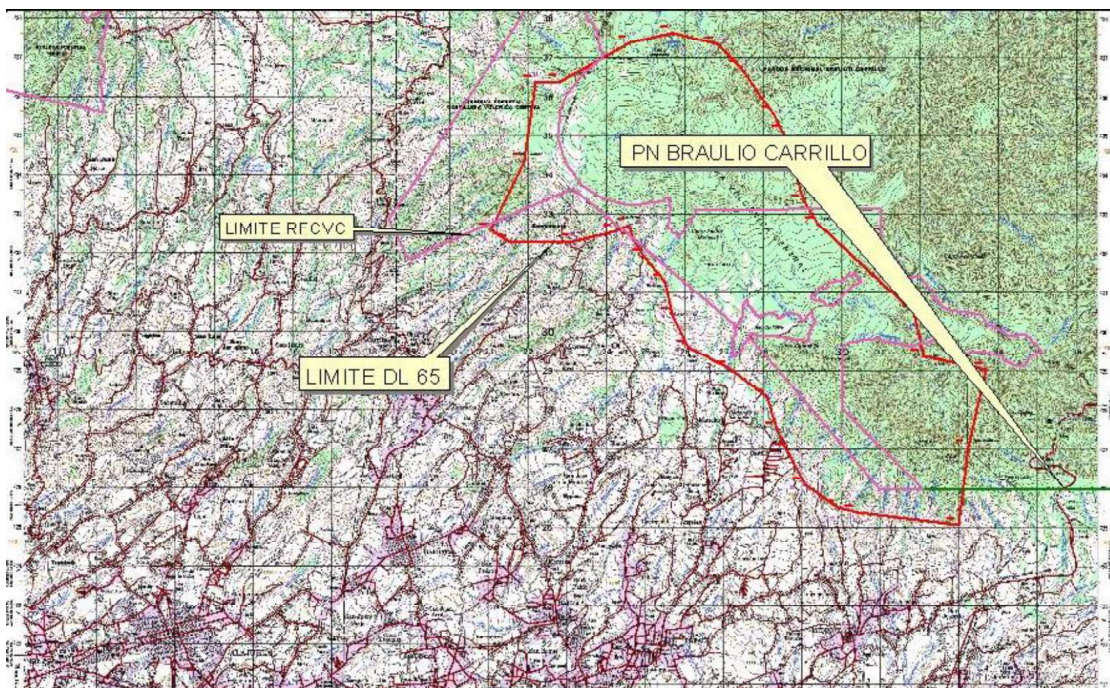
LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N.º 65 DE 30 DE JULIO DE 1888 Y LA CREACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LOS MANTOS ACUÍFEROS BARVA, COLIMA 1, COLIMA Y ACUÍFEROS INFERIORES

Expediente N.º 23.895

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

Mediante Ley N.º 65, Decreto N.º LXV, de 30 de julio de 1888, se declaró inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho a uno y otro lado de la cima de la montaña conocida con el nombre de Montaña del Volcán Barva, desde el cerro llamado Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, lo cual se ilustra en el siguiente mapa con la línea de demarcación roja:



El 81.94% del área en referencia se conforma por superficies del Parque Nacional Braulio Carrillo y la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central; distribuidas de la siguiente forma:

Zona inalienable: extensión 6.871.3 ha		
Área Silvestre Protegida	Extensión (ha) dentro Ley N.° 65	Porcentaje (%)
PN Braulio Carrillo	5.164,73	75.46
RF Cordillera Volcánica Central	443,65	6.48
Área fuera de ASP	1. 235,88	18.06

Sobre la vigencia del Decreto Ley N.° 65

Según el pronunciamiento C-351-2006, de 31 de agosto de 2006, emitido por la Procuraduría General de la República, no se encontró ley que expresamente derogue el Decreto Ley N.° LXV, de 30 de julio de 1888, a pesar de que se han dictado algunas leyes que han tratado el tema. Señala dicho pronunciamiento que el sitio conocido como “Cerro El Inglés” está en las faldas del Cerro Guararí (Concordia). (Archivo Nacional, sig.10285, mapa de 13 de mayo de 1911, y otro con la sig. 10285, mapa de 13 de mayo de 1911, y otro con la sig.8181, escala 1:1000000, que denomina el sector Terrenos del Inglés”). Reiterado en el criterio C-480-2014, PGR.

Es importante recalcar que, de acuerdo con el oficio AAA-245-2007, emitido por la Procuraduría General de la República, el 16 de marzo de 2007, se confirma que el denominado Cerro La Concordia mencionado en el decreto ley de 1888, es el indicado en la segunda edición de la hoja cartográfica Barva con el nombre de Guararí y que el mismo tiene una altitud de 2.599 m., mismo que fue reiterado en el criterio C-480-2014, PGR.

Importancia de proteger la zona

Heredia es un cantón con características geomorfológicas, puesto que en la zona norte de la provincia circunscriben terrenos que albergan mantos acuíferos, áreas de recarga y descarga de estos, manantiales y nacientes. La situación obliga a normar y regular un manejo responsable, eficiente y eficaz, por competencia que tienen las instituciones públicas y por aplicación de los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la vida y salud humana y en aras de un desarrollo sostenible, puesto que en ocasiones las aguas subterráneas no solo proveen al consumo y uso de las poblaciones del cantón, sino a diversos cantones lo que demuestra un claro interés supra local o nacional.

Es de relevancia máxima que en la zona se originan las microcuencas de los ríos Ciruelas, Segundo, Bermúdez, Tibás y Pará, las cuales se consideran un gran reservorio de agua que sirve de abastecimiento a la mayoría de la población que ocupa el Área Metropolitana, por lo que es responsabilidad del Estado asegurar la protección y conservación de los recursos hídricos coexistentes en la zona.

La mayor parte del sector comprendido dentro de las actuales áreas silvestres protegidas (Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central y el Parque Nacional Braulio Carrillo) se considera una zona muy húmeda, con temperatura templada a fría y de alta pluviosidad. Esta condición, aunada a la susceptibilidad de los suelos, la condiciona a una alta vulnerabilidad.

De acuerdo con el estudio realizado por el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (Senara), esta zona está ubicada en un área clasificada como de alta vulnerabilidad a la contaminación superficial y subterránea de los recursos hídricos; en razón del uso poco adecuado de los suelos, la aplicación de agroquímicos, la topografía irregular del terreno, la alta pluviosidad y al origen volcánico y permeabilidad de los suelos.

El área descrita es parte fundamental de la zona de recarga de los acuíferos de Colima Superior y Colima Inferior y Barva, en donde se registran 1072 pozos y 370 manantiales, de los cuales se extrae alrededor de 10 metros cúbicos de agua por segundo, para suplir gran parte de la demanda de la población y la industria ubicada en el área central del país.

Acciones para resguardar la zona

Dada la relevancia que tiene la vigencia del Decreto Ley N.º 65, es de interés del Estado asegurar que todos los ecosistemas del país se encuentren representados dentro del sistema de áreas silvestres protegidas, particularmente dentro de aquellas categorías de manejo que tienen como fin la protección, conservación y manejo de la biodiversidad, así como zonas de recarga acuífera de importancia para el abastecimiento actual y futuro de agua para el consumo humano, recreativo, industrial e hidroeléctrico.

Por tales razones, el interés del Ministerio de Ambiente y Energía ha sido establecer las zonas de protección acuífera de las microcuencas de los ríos Ciruelas, Segundo, Bermúdez, Tibás y Pará, con una visión de gestión participativa del desarrollo microregional con municipalidades, instituciones públicas, universidades, entidades privadas, organizaciones ambientales y comunales mediante la incorporación de dichas áreas a los planes de ordenamiento territorial y el desarrollo sistemático de procesos de seguimiento y medios concertados que garanticen su implementación.

En concordancia con las intenciones del Minae, la Junta Directiva del Senara, mediante el Acuerdo N.º 3303, de fecha 2 de octubre de 2006, en la zona se prohíbe la edificación de urbanizaciones de alta densidad, lo cual también está definido en la tabla de asignaciones de uso del suelo vulnerabilidad hidrogeológico del Senara. Asimismo, el acuerdo no permite fraccionamiento, lotificaciones o segregaciones agropecuarias, que pongan en peligro los recursos hídricos dentro del área de protección.

Desde la década de los ochenta, varias instancias del Ministerio de Ambiente y Energía, han efectuado gestiones para desarrollar el proyecto de ampliación de los

límites del Parque Nacional Braulio Carrillo, Sector Cerro Piedra-Cerro Chompipe-Río Patria para asegurar la viabilidad de los procesos ecológicos del Parque Nacional Braulio Carrillo y la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central. Situación que se cumplió con la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 39259-Minae publicado en la Gaceta N.º 237, de 07 de diciembre de 2015.

Incluso, mediante planes reguladores, acuerdos y convenios de los municipios de los cantones de Heredia, Barva, San Rafael, Santa Bárbara, San Isidro, y San Pablo de la provincia de Heredia, se ha promovido el interés de conservar las áreas de protección y zonas de recarga acuífera. Entre estos acuerdos realizados por los diferentes municipios se ha establecido no otorgar permisos de construcción a desarrollos urbanístico dentro del área que abarca el Decreto Ley N.º LXV, de 28 de julio de 1888. En concordancia con lo establecido en el voto de la Sala Constitucional N.º 012109-2008.

Dentro del área comprendida por el decreto ley, se ha dado en los últimos años un dinámico proceso en visados de planos, provocando el nacimiento de muchas fincas y un alto desarrollo antrópico impactante de los recursos naturales de la zona.

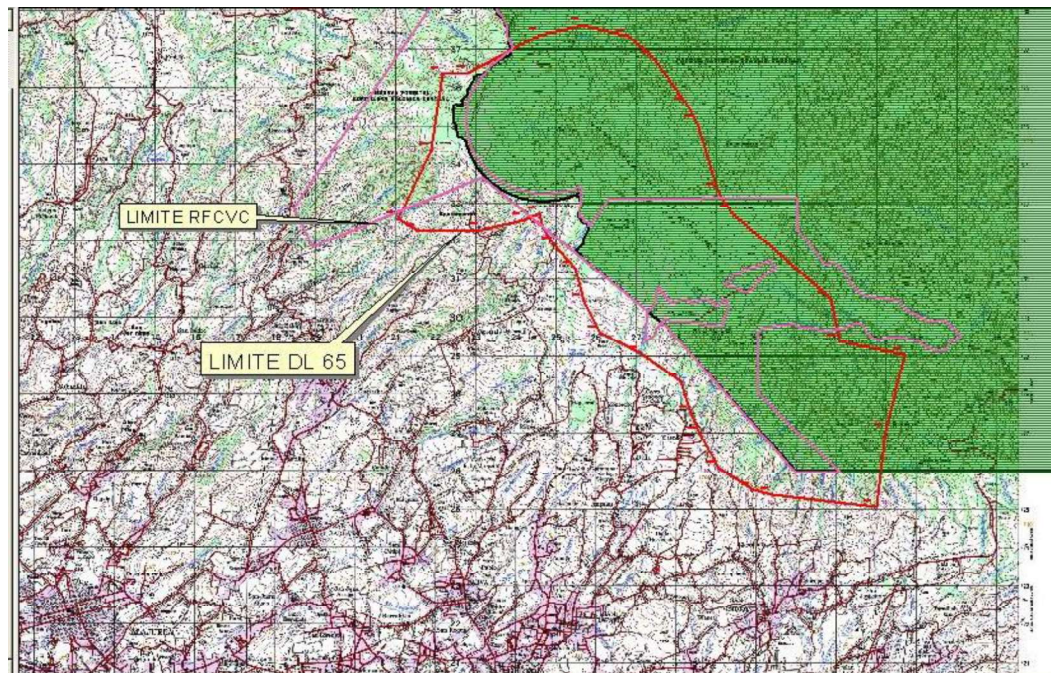
Por otra parte, la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, en su artículo 37, señala que “las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre, solo quedarán comprendidos dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, a partir del momento en que se haya efectuado legalmente el pago o la expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al régimen forestal”.

Asimismo, la Ley Forestal N.º 4465, de 25 de noviembre de 1969, en su artículo 32 establecía como parte del patrimonio natural del Estado los bosques y terrenos forestales de...las áreas declaradas inalienables. Posteriormente, la Ley Forestal N.º 7575 (vigente), recoge dichos preceptos en su artículo 13, y en el artículo 14 establece la condición de inembargabilidad e inalienabilidad del patrimonio natural del Estado. De igual manera, señala que la posesión de dicho patrimonio por parte de los particulares no causará derecho alguno a su favor y que la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos se sancionará conforme a lo dispuesto en la ley.

Mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, se establece que es deber del Estado velar por utilización racional de los elementos ambientales, estableciendo el daño o contaminación al ambiente como un delito de carácter social (art.2). Entre sus fines está el de promover los esfuerzos para prevenir y minimizar los daños al ambiente (art. 4).

Sobre los límites de la zona

En relación con la zona inalienable, establecida por Ley N.º 65 de 1888, es importante indicar que mediante Decreto Ejecutivo N.º 4961-A, de 26 de junio de 1975 se crea la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central, y posteriormente se establece el Decreto Ejecutivo N.º 8357, de 5 de abril de 1978, donde se crea el Parque Nacional Braulio Carrillo. En el mismo año, se aprobó la Ley N.º 6280, de 25 de octubre de 1978, que ratifica la creación del Parque Nacional Braulio Carrillo. En este caso, se trató de una creación normativa necesaria, pues se tornaba imperativo asegurar la conservación y protección de los recursos naturales existentes, así como su potencial hidrográfico y la conservación de dicha área bajo el sistema de parque nacional. En el siguiente mapa se ilustra en verde la actual zona del Parque Nacional Braulio Carrillo.



Hoy en día, parte de la zona declarada inalienable por la Ley N.º 65 de 1888, forma parte del Parque Nacional Braulio Carrillo. Por lo tanto, le son aplicables las normas de protección especial que cubren a estos, tales como la Ley del Servicio de Parques Nacionales N.º 6084, de 24 de agosto de 1977 y, con especial relevancia, lo estipulado en el artículo 1 de la Ley Forestal N.º 7575: “La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la protección, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables (...). En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de la misma ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en los parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado”.

La zona inalienable se encuentra dentro de la Reserva de Biosfera Cordillera Volcánica Central, designada por Unesco el 27 de enero 1988, la cual compromete al Estado a velar por este patrimonio de la humanidad.

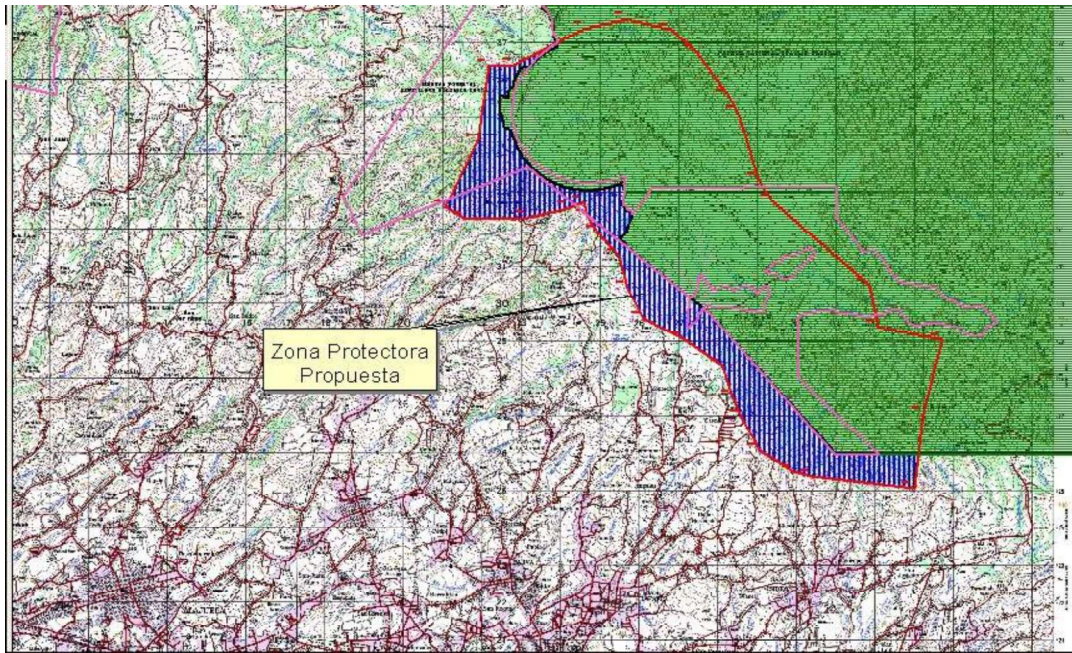
Sobre los habitantes de la zona

Dentro del área abarcada por el actual Decreto Ley N.º LXV, a la fecha, existen más de 900 planos catastrados que representan fincas inscritas y para información posesoria, cuyas áreas son muy heterogéneas, con extensiones que oscilan entre 100 m² hasta 500 has y, con usos del suelo de gran variedad, tales como: casas de habitación y de recreo, producción lechera, producción agrícola, plantaciones, actividades turísticas y bosque natural; conllevando una aportación socioeconómica significativa al país. Cuyos montos de ser necesaria la expropiación por parte del Estado, significa una alta erogación económica.

En virtud del análisis de tenencia y uso de la tierra, se encuentra en el sector suroeste una gran cantidad de personas cuyo patrimonio familiar es limitado, las cuales se podrían ver afectadas, por decisiones tomadas por el Estado.

Que el Estado costarricense mediante la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 29393-Minae, Plan de Ordenamiento Ambiental (POA) estableció una serie de lineamientos para la toma de decisiones en el desarrollo de actividades productivas en zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales, que deben ser asumidas por los entes reguladores.

Por todo lo anteriormente señalado, y conociéndose la problemática que ha venido ocurriendo en los últimos años en la zona, tales como uso inadecuado de los suelos, segregación de propiedades y construcciones de casas de habitación y otros tipos de infraestructura, no acordes con la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y el ambiente; el ordenamiento jurídico debe prever normas y procedimientos eficaces que preserven la calidad del recurso, y que a su vez prevengan y sancionen las conductas dañosas, se presenta esta iniciativa de ley que pretende modificar el Decreto Ley N.º 65 de 1888, para asignarle una categoría de manejo a los terrenos ubicados en el límite sur de la zona inalienable, tal y como se señala en el siguiente mapa, demarcado en azul:



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N.º 65 DE 30 DE
JULIO DE 1888 Y LA CREACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LOS
ACUÍFEROS BARVA, COLIMA 1, COLIMA Y ACUÍFEROS INFERIORES**

ARTÍCULO 1.- Para que se modifique el artículo 1 del Decreto Ley N.º 65 de 30 de julio de 1888, se adicionen varios artículos y se corra la numeración:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N.º 65
DE 30 DE JULIO DE 1888**

Artículo 1.- De la zona inalienable, según Decreto Ley N.º LXV, de julio de 1888, basado en la hoja topográfica 1:50.000 del I.G.N. elaborado por el Instituto Geográfico Nacional de Costa Rica) Barva 3346 II, edición 3-IGNCR, 2005, escala 1:50.000; declárese parque nacional y se anexa dicha porción de terreno al Parque Nacional Braulio Carrillo; cuyos límites se describen a continuación de acuerdo al decreto N°39259-MINAE de la Presidente de la Republica y el Ministro de Ambiente y Energía del quince de octubre del dos mil quince:

Partiendo del actual límite del Parque Nacional Braulio Carrillo en el punto de coordenadas 1117735.94-489525.06 (sobre un afluente del río Porrosatí). De ahí se sigue aguas abajo de dicho afluente hasta el punto de coordenadas 1116900.75-489349.61 sobre el actual límite de la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central (RFCVC). De ahí continúa hacia el sureste por el límite de la reserva forestal hasta encontrarse el punto de intersección entre el límite de Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central y el Parque Nacional Braulio Carrillo en el punto de coordenadas 1111363.59-494674.39, continua hasta el punto de coordenada 1.111363.59-495671.22. A partir de este punto se dirige hacia el noroeste por el actual límite compartido entre dichas áreas silvestres protegidas pasando por los puntos de coordenadas 1113365.71-493674.76, 1115033.45-493670.16 sobre la Quebrada Sanguijuela, sigue aguas abajo de dicha quebrada hasta la intersección con el Río Patria en el punto de coordenadas 1115262.95-495986.21; sigue aguas abajo del Río Patria hasta la intersección del mismo con el Río Nuevo en el punto de coordenadas 1114894.29-498749.52. Continúa aguas arriba del río Nuevo por el actual límite compartido entre dichas áreas silvestres protegidas hasta el punto de coordenadas 1117574.62-494679.03. Continúa con rumbo franco norte hasta el punto de coordenadas 1118364.01-494679.58. A partir de ahí se va con rumbo franco oeste hasta el punto de coordenadas 1118367.45-489979.30. Continúa hacia el suroeste por el actual límite del Parque Nacional Braulio Carrillo hasta llegar al punto de coordenadas 1117735.94-489525.06 (sobre un afluente del río Porrosatí) que corresponde al punto de inicio de esta descripción.

A su vez los territorios Patrimonio Natural del Estado que a continuación se describen: Del punto de coordenadas 1120013 - 486426 que corresponde a la intersección del límite actual con un viejo camino que aparece en la hoja cartográfica Barva 3346 II, escala 1:50.000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional se continúa hacia el noroeste y norte por los siguientes puntos de coordenadas: 1120117 - 486238, 1120165 - 486250, 1120441 - 486161, 1120584 - 486131, 1120936 - 486155, luego se continua hacia el este sobre los puntos 1120938 - 486189, 1120905 - 486237, 1120882 - 486347, de allí sigue hacia el norte y noreste por los puntos 1121073 - 486344, 1121234 - 486487, 1121318 - 486480, 1121653 - 486662, 1121734 - 486754, y luego hacia el punto 1121685 - 486848 que corresponde al límite actual del Parque Nacional Braulio Carrillo. De allí se sigue hacia el suroeste y sur sobre el límite actual del Parque hasta el punto de coordenadas 1120013 - 486426, punto inicial de la sección actual.

El área restante de la zona inalienable se someterá a las restricciones de uso que emitirá mediante decreto el Ministerio de Ambiente y Energía de acuerdo a los estudios técnicos existentes u otros que pueda realizar a más tardar un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los límites de dicha área son: A partir del punto de coordenadas 496781.45-1111361.30 (Punto de inicio en el límite del parque nacional). De aquí continúa por el límite del Parque Nacional Braulio Carrillo, N.º 39259-MINAE del 15 de octubre del 2015, pasando por las siguientes coordenadas 494674.39-1111363.59, 491389.70-1115182.44, 489349.61-1116900.75, según decreto. De ahí sigue aguas

arriba de un afluente del río Porrosatí hasta llegar al punto de coordenadas 489525.06- 1117735.94, continuando por las siguientes coordenadas todas mediante el sistema de proyección oficial de coordenadas CRTM-05:

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	489458,18	1117817,34	17	486238,00	1120117,00
2	489353,28	1117868,44	18	486250,00	1120165,00
3	489261,40	1117979,53	19	486161,00	1120441,00
4	489248,56	1118129,53	20	486131,00	1120584,00
5	489282,71	1118273,48	21	486155,00	1120936,00
6	489329,79	1118356,43	22	486189,00	1120938,00
7	489269,88	1118433,48	23	486237,00	1120905,00
8	489297,96	1118519,45	24	486347,00	1120842,00
9	489234,03	1118569,51	25	486344,00	1121073,00
10	489288,14	1118622,46	26	486487,00	1121224,00
11	488872,80	1118469,40	27	486480,00	1121318,00
12	488142,56	1118422,70	28	486662,00	1121653,00
13	487775,70	1118499,83	29	486754,00	1121734,00
14	487422,27	1118657,70	30	486548,00	1121685,00
15	486877,66	1119096,03	31	487577,00	1122235,00
16	486426,10	1120013,20	32	487569,06	1122355,73

De ahí continúa por el actual límite del Decreto Ley N.° 65, de 1888, pasando por los siguientes puntos de coordenadas.

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	486502,29	1121766,30	12	489380,60	1115805,88
2	485868,13	1121746,00	13	489792,66	1114981,94
3	485583,62	1119745,12	14	490817,16	1114416,13
4	484737,89	(Cerro Guararí) 1117942,17 (Yurro Seco)	15	491789,05	1113686,37
5	485244,32	1117650,56	16	492043,75	1112865,95
6	486843,25	1117668,62	17	492280,17	1112338,30
7	487902,35	1117924,61 (Quebrada Honda)	18	492747,75	1111429,68
8	488265,99	1118086,00	19	493601,58	1110862,57
9	488370,66	1117708,44	20	494085,93	1110733,57
10	488632,50	1117296,57	21	496672,23	1110441,61
11	489174,17	1116634,77	22	496781,45	1111361,30 (Punto de inicio en el límite del Parque Nacional)

Artículo 2.- Se otorga un plazo hasta por 18 meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley para que toda personas física o jurídica demuestre ante el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) o quien esta designe, que son propietario legal del bien inmueble ubicados tanto en la zona de Parque Nacional definida en esta ley o en el resto de la zona inalienable. Una vez vencido el plazo el MINAE procederá a tomar posición del inmueble para su protección total, en los casos de aquellos que no logren demostrar su posición.

Para el caso de las personas físicas o jurídicas que demuestren legalmente ser propietarios, podrán hacer uso del bien, cumpliendo con las restricciones que establezca el MINAE mediante el decreto, hasta su expropiación.

Se autoriza al MINAE a ampliar la Zona de Protección de los Acuíferos Barva, Colima 1, Colima y Acuíferos Inferiores, previa realización de estudios técnicos de las instituciones encargadas que así lo faculte.

Artículo 3.- Para financiar los gastos de establecimiento, desarrollo de operación y consolidación de zona indicada en esta ley; así como con el resto de la zona de protección de recarga y descarga de los mantos acuíferos de Barva, Colima 1, Colima y Acuíferos Inferiores u otras acciones necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro y el sector productivo; se establecerá los siguientes sistemas de financiamiento:

- a. Una Tarifa de Protección del Recurso Hídrico a todos los entes prestatarios de servicio público de agua potable en la cual el MINAE demuestre que sus fuentes de abastecimiento provine de la zona de recarga del área inalienable y/o de los mantos mencionados anteriormente, para el abastecimiento poblacional, autorizados por ley. Los prestatarios, deberán incorporar en su estructura tarifaria un componente económico el cual lo establecerá y actualizará por decreto el MINAE.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), en la aprobación de los pliegos tarifarios, deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición, al igual que todos los demás operadores no sujetos a las regulaciones de la Aresep.

- b. Tarifa ambiental que establezca el MINAE mediante decreto a los sectores comerciales e industriales que extraigan agua de pozos o nacientes y se compruebe su procedencia de los mantos de Barva, colima inferior o colima superior
- c. Donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales, que deseen colaborar en la protección de las zonas de recargas y descargas.

- d. De las instituciones descentralizadas y a las instituciones públicas del Estado que efectúen contribuciones económicas no reembolsables, al fideicomiso y para lo cual se autoriza mediante esta ley.
- e. Cualquier otro ingreso producto actividades que se generen en las zonas de protección

Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice el MINAE, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden. Dichos recursos serán de usos exclusivo de los fines de esta ley.

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministerio de Ambiente y Energía. Una Junta Directiva Administrativa del Fideicomiso, se encargará de establecer los parámetros de funcionamiento del fideicomiso, según lo establece esta Ley.

Las operaciones que realice el fideicomiso se eximen de todo pago por concepto de avalúos, timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas e impuestos de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro.

Artículo 4.- Créase la Junta Directiva Administradora del Fideicomiso, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personalidad jurídica instrumental, para cumplir las siguientes funciones:

- a) Determinar las condiciones y los criterios tendientes a establecer los procedimientos y plazos para pagar las propiedades adquiridas o que puedan adquirirse, conforme a las disposiciones legales vigentes y criterios técnicos correspondientes por parte de las instituciones que indique el MINAE.
- b) Fijar las condiciones, los plazos y procedimientos para dotar de contenido económico los programas y los planes de desarrollo y consolidación para la conservación de la zona inalienable y otras de las zonas de recargas y descargas de los mantos acuíferos de Barva, Colima 1, Colima y Acuíferos inferiores.
- c) Establecer las condiciones, los plazos y procedimientos para financiar otras estrategias de desarrollo de índole ambiental, que garanticen la sostenibilidad y consolidación de zona inalienable y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 5.- La Junta Directiva Administradora del Fidecomiso estará conformada por siete miembros propietarios, con derecho a voz y voto. Cada uno contará con el respectivo suplente, quien lo sustituirá durante la ausencia definitiva o las temporales.

La Junta Directiva Administradora del Fidecomiso estará integrada por:

- a) Dos representantes del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) Tres representantes de prestatarios de servicio público de agua potable.
- c) Dos representantes de las organizaciones de la provincia activas, debidamente inscritas.

Cada representante durará en su puesto tres años y para el caso de los representantes de los prestatarios de servicios públicos de agua potable, deberá alternar la representación de todas las existentes en la zona de influencia y que aportan la tarifa ambiental.

Los integrantes y suplentes de la Junta no devengarán dietas.

La conformación y funcionamiento de la Junta Directiva Administradora del Fidecomiso, así como cualquier otro aspecto que se requiera, será reglamentación por el Poder Ejecutivo.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Horacio Alvarado Bogantes

Diputado

El expediente legislativo aún no tiene Comisión.